

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncio oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 " "
 Extranjero.. 10'00 " "

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirige á este de la Gobernación, en 14 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 3 de Abril de 1900, debe llevarse á efecto el 31 de Diciembre de este año el Censo general de los habitantes de España y sus posesiones, y habiendo de auxiliar á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, á quien dicha Ley encarga la ejecución de dicho Censo, Juntas municipales que se han constituido ya en todos los Ayuntamientos, por virtud de la Real orden de 27 de Julio último é Instrucción de igual fecha, para formar la estadística de viviendas como trabajo preparatorio del expresado Censo con el fin de que las expresadas Juntas municipales del censo de población dispongan de los fondos necesarios para hacer frente á los trabajos que se les encomiende en la Instrucción que al efecto se publicará oportunamente,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas á los Alcaldes y Ayuntamientos de la Nación, para que consignen en los respectivos presupuestos correspondientes al próximo año de 1911, las cantidades necesarias para los trabajos del Censo de población que deben ejecutar las mencionadas Juntas municipales, pudiendo servir de vasa para calcular la cantidad necesaria, lo que se consignó con igual objeto para los gastos del vigente Censo de población de 1900, con un aumento prudencial sobre dicha cantidad, teniendo en cuenta el crecimiento de la población y el desarrollo de las respectivas localidades durante los diez últimos años.

»De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1910. — Merino.

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del 28 de Septiembre.)

Instituto Geográfico y Estadístico

A los Alcaldes de Aller, Cabrales, Cangas de Tineo, Caravia, Carreño, Caso, Castrillón, Castropol, Colunga, Corvera, Cudillero, Degaña, Grado, Ibias, Illas, Leitiriegos, Miranda, Noreña, Parres, Pesoz, Piloña, Proaza, Regueras (Las), Ribadedeva, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Santo Adriano, Siero, Sobrescobio, Soto del Barco, Vega de Ribadeo y Villaviciosa.

No habiendo V. dado aún cumplimiento á la Real orden del Ministerio de la Gobernación inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de Enero y á las órdenes emanadas de este Gobierno insertas en los BOLETINES OFICIALES de los días 23 de Abril, 2 de Agosto y 14 de Septiembre, relativas al servicio de

rotulación de calles y numeración de casas y albergues que debió quedar terminado el día treinta y uno de Marzo, por decreto de este día, he acordado imponer á V., en uso de las atribuciones que me concede el art. 22 de la Ley Provincial, la multa de doscientas cincuenta pesetas, y cien al Secretario de ese Ayuntamiento á que se han hecho acreedores, por su marcada desobediencia, y que deberán hacer efectivas en este Gobierno en el plazo de diez días, debiendo advertir que dentro de dicho plazo es indispensable que se dé cumplimiento al servicio indicado, bajo apercibimiento de que si esta orden no se obedeciera en el plazo indicado, se mandará á los Tribunales la correspondiente denuncia para la Instrucción de la causa á que dieran lugar por su inexplicable obstinación y desobediencia á las repetidas órdenes de mi autoridad.

Oviedo, 30 de Septiembre de 1910.
 —El Gobernador, Germán Avedillo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

(Conclusión)

A Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación según el artículo 4.º de dicho Real decreto.

D Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuyo fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F Que los intereses de las inscrip-

ciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debè exigirse, para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se halla expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1832 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviem-

bre siguiente y Ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, en la mayor parte de los casos desaparecen requisitos que es indispensable conserven dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las Circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, ó sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S., teniendo en cuenta que los cuatro trimestres de 1907 deben ya incluirse entre los del sexto grupo.

16. Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas séptima y novena de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo acerca del particular y también el de la Circular del Negociado de Recibo de 16 de Julio de 1903 acerca del tamaño y forma del taladro para la inutilización de valores.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 23 de Agosto de 1910.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego. R. al núm. 4.506

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

RELACION por orden de mérito de Maestras y Maestros aspirantes á Escuelas de 625 pesetas de sueldo ó menos, anunciadas á concurso en la *Gaceta de Madrid* de 5 de Julio último (Continuación)

Núm. de orden	Nombres y apellidos	Escuela que desempeñan	Provincia	SUELDOS		Título que poseen	SUMA DE TIEMPOS			Escuela para que se les propone	DOTACION = Pesetas	
				Que disfrutan — Pesetas.	Mayor disfrutado — Pesetas.		Años	Meses	Días			
<i>Maestros aspirantes al concurso de entrada</i>												
1	D. José Dasquéns Valls					Elemental	10			26	Cardo, Gozón	500
2	Juan Teófilo Gallego Catalán					Superior	9	3		10	San Justo, Salas	500
3	Gabriel Uriarte Garrido					Elemental	8	11		8	Mellanzos	500
4	Vicente Bermejo García					Id.	8	4		25	Priede, Pilcña	500
5	Federico Arroyo Serra					Id.	8	1			Fresno Fondodevilla	500
6	Perfecto González Alvarez					Id.	7	11		3	Suárbol	500
7	Pedro Mendez Rodriguez					Superior	7	8		27	Pesquerín, Piloña	500
8	Nicolás Vicente Martinez					Elemental	7	5		5	Cacabelos, Auxiliaría	500
9	Vicente Miret y Palma					Superior	7	4		2	Villaláz, C. de Tineo	500
10	Jacinto Fernandez Moreno					Id.	7	3		2	Villacerán	500
11	José Hevia Gutierrez					Id.	7	1		20		
12	Luciano Juan y Vaquero					Elemental	7	1		18	Casasola	500
13	José Montoya Segura					Id.	7	1		7	Piedrafita de Babia	500
14	Jesús Quirós Guardado					Superior	7			22		
15	Ignacio Escudero Martinez					Elemental	7			13	Barniedo	500
16	José González Delgado					Superior	6	10		4	Soto de Valdeón	500
17	Fidel Rodriguez Brizuela					Id.	6	9		16	Villasumil	500
18	Pedro Gimenez Llamas					Id.	6	8		8		
19	Ambrosio Martinez Calvo					Id.	6	7		6		
20	Juan H. Vicente Lázaro					Id.	6	7		2		
21	Alfredo Martin Vara					Elemental	6	7				
22	Abundio Díaz Burgos					Superior	6	6				
23	Paulino García López					Id.	6	5		11		
24	Luis María Sors Lladí					Elemental	6	4		16		
25	Braulio Mudarra López					Superior	6	4		9		
26	Angel Sánchez Cuadrado					Id.	6	2		10		
27	Antonio Guillón Alvarez					Elemental	6	1		24		
28	Julio Villar Saez					Id.	6			17		
29	Atanasio José Roperó Diaz					Id.	6			16		
30	Manuel Fidalgo Alvarez					Id.	6			1		
31	Moisés González Ordás					Superior	5	10		10		
32	Antonio Villimer Castellanos					Elemental	5	9		24		
33	Ibo Menéndez Solar					Superior	5	9		9		
34	Justiniano Saldaña Alonso					Id.	5	8		23		
35	Casimiro Alvarez Fernandez					Elemental	5	8				
36	Miguel Pariente Llamas					Id.	5	7		14		
37	Aniceto Cano Caceneve					Id.	5	7		11		
38	Eduardo Guillén Alepuz					Id.	5	7		10		
39	Primitivo Josa González					Id.	5	7		2		
40	Cosme Santiago Sastre					Id.	5	6		12		
41	Adrián López Egea Gallego					Id.	5	5		24		
42	Santos Rubio Alvarez					Id.	5	5		19		
43	Wenceslao Fernández Alvarez					Id.	5	5		18		
44	Aurelio Martinez González					Id.	5	5		17		
45	Marcos Martín Bermejo					Superior	5	5		13		
46	Constantino Rodriguez Fernandez					Elemental	5	4		26		
47	Andrés Gutierrez Cañas					Id.	5	4		25		
48	Mariano Cuadrado Pérez					Id.	5	4		23		
49	Ramón Vega y García					Id.	5	4		23		
50	Sabino Rodriguez Noval					Superior	5	4		21		
51	Manuel Gudiño Utrera					Elemental	5	4		18		
52	Julián V. Cerrillo Pastor					Id.	5	4		14		
53	Paulino Rodriguez Rodriguez					Id.	5	4		13		
54	Pedro Sanz Moñur					Id.	5	4		3		
55	Aquilino Mansilla Velasco					Id.	5	4				
56	Audifacio Alvarez García					Id.	5	3		22		
57	Mauricio Rodriguez Lopez					Id.	5	3		21		
58	Cándido Martinez Martinez					Id.	5	3		18		
59	Raimundo Abella Pérez					Id.	5	3		6		
60	Benito Ramos Calvo					Id.	5	3				
61	Rafael García Reina					Id.	5	2		25		
62	Rogelio Alonso Furquet					Superior	5	2		22		
63	Manuel Perez Vidal					Elemental	5	2		22		
64	Juan F. González García					Id.	5	2		22		
65	Francisco Medina Zegrí					Id.	5	2		21		
66	Aquilino de la Torre Menéndez					Id.	5	2		20		
67	Rufino Vera Serna					Id.	5	2		9		
68	Francisco Carrera Puente					Id.	5	2		9		
69	Fulgencio Ferrajón Borrego					Id.	5	2		8		
70	Manuel Chéliz Bernal					Id.	5	2		8		
71	Maximino Alvarez Fernández					Id.	5	2		3		
72	Joaquín Boronat Salvat					Id.	5	2				
73	Gerardo Rubio Alvarez					Id.	5	2				
74	Alberto Alonso Miñambres					Id.	5	1		27		
75	Domingo Delgado Delgado					Id.	5	1		14		
76	Ataulfo García Fernandez					Id.	5	1		13		
77	Antonio Juárez Crespo					Id.	5	1		10		
78	Bartolomé Rodriguez Diego					Superior	5	1		8		
79	Julián Bécares Pérez					Elemental	5	1		7		
80	Daniel Martinez Díez					Id.	5	1		7		
81	Luis Alvarez Martinez					Id.	5	1		4		
82	Antolin Gonzalez Valtuille					Superior	5	1				
83	Cipriano García Martín					Elemental	5	1				
84	Juan Gonzalez Bodí					Id.	5			24		
85	Luis Lopez Ruiz					Id.	5			17		

(Continuará)

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante él se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar, para el suministro de 700 quintales métricos de harina de primera clase, extra, al precio de 43 pesetas uno, con destino á la elaboración del pan que en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad han de consumir en el año 1911, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, á las doce del día 5 de Noviembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial durante el próximo año de 1911, y cuya subasta ha de verificarse con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Condiciones generales

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.ª Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al señor Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de diez á trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma). En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.ª Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de depósitos ó en sus Sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos del crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargos del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Si entre las proposiciones pre-

sentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

7.ª Este contrato principiará en primero de Enero de 1911 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año; sin embargo, este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciere á formular el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate en iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán á la vista las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contratas serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas ó la rescisión del contrato, si se creyera éste necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

1.º Del importe de la fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente, por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses, desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora. (Artículo 38.)

23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital ó, en otro caso, facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior; de no hacerlo así, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que se hace referencia es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta ó D. Pedro Mantilla.

Artículo que es objeto de subasta

700 quintales métricos de harina de primera clase, extra, al precio de 43 pesetas uno.

Condiciones especiales

1.ª La fianza provisional será de 1.505 pesetas y la definitiva de 3.010 pesetas.

2.ª Las harinas serán de primera clase, extra, y el contratista entregará en el Hospicio, del 1 al 5 de cada mes, la cantidad que el Director considere necesaria para el gasto de dicho mes.

3.ª En el acto del remate se hallarán de manifiesto las muestras de harinas que son objeto de la subasta, comprometiéndose el contratista de ellas á entregarlas iguales á las citadas muestras.

En el Hospicio obrarán también muestras iguales á las que se hallan de manifiesto en el acto del remate, con el objeto de comparar con ellas las partidas de harina que entregue el contra-

tista y otras en el negociado correspondiente de la Diputación provincial.

4.ª Si las harinas no reúnen las condiciones antedichas, á juicio del Director, serán devueltas al contratista, quien deberá presentar otra buena y en el tiempo fijado, y de no hacerlo así, se servirá el Director del Hospicio de los almacenes públicos, y el importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiera suministrado, haciendo la deducción y liquidación al efectuar el pago al contratista.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., que vive en la calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., para la subasta del suministro de... quintales métricos de harina de primera clase, necesarios para la confección del pan con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo con sujeción al expresado pliego, al precio de... pesetas el quintal métrico. (Las cantidades en letra.)

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos del art. 5.º de la referida Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 27 de Septiembre de 1910.
—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 4.848

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Juan Fernandez Santurio, Juez de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo á instancia del Procurador D. Eduardo Alonso y Villa, en nombre del Banco de España, contra la Sociedad «C. Carreño y Compañía», domiciliada en San Juan de La Arena, concejo de Soto del Barco, partido judicial de Avilés, sobre pago de setentamill treinta y una pesetas, intereses legales y costas, en cuya ejecución se embargó á la Sociedad deudora el inmueble y bienes muebles que se detallan á continuación con la valoración que dió el perito tercero, y la que ha de servir de tipo para la subasta.

Inmueble

El edificio donde se halla construida la Fábrica de conservas alimenticias y salazón de pescado perteneciente á dicha Sociedad «C. Carreño y Compañía», en el punto de San Juan de la Arena, concejo de Soto del Barco, partido judicial de Avilés, compuesto de dos sótanos y el piso donde existen las máquinas, en cuyo primer sótano se hallan tres huecos grandes de vidriera, en el segundo seis también grandes de vidriera y dos tragaluces, y en el piso diecinueve huecos, con las puertas principales que dan entrada al edificio en número de tres, seis montantes y dos guardillones y dos tragaluces; ocupando todo ello una extensión de setecientos noventa y dos metros cuadrados, y linda Norte ó sea al frente camino público, Saliente ó sea á la izquierda entrando terreno de D.ª Virginia Gonzalez Carbajal y camino, al Sur más de la D.ª Virginia, y al Poniente ó sea por detrás márgenes del río Nalón y propiedad de D. Carlos Abres. Tasado en cincuenta y un mil cuatrocientas veintitres pesetas treinta y cinco céntimos.

Bienes muebles

Escritorio y su menaje:
Un mamparo de pino rojo y vidrios, 258,72 pesetas.
Dos mostradores, uno con puertas

y entablillado, techo y pared, 163,80 idem.

Una caja para caudales, de hierro sobre base de madera, 320 idem.

Una mesa ministro, de pino tea, con seis cajones y tres armarios, 84 idem.

Un escarparte para libros, de pino tea, aplicado á un mostrador, 17,50 idem.

Una prensa de hierro fundido para copiar cartas, con banquillo, 15 idem.

Un sillón de madera curvado y asiento de idem estampado, 8 idem.

Dos sillas idem idem calado, á 3,25 una, 6,50 idem.

Importa el escritorio, 873,52 idem.

Maquinaria

Un motor gas pobre de seis caballos, con generador y escrubert, 2.610.

Un idem para accionar el montalatas, 175 idem.

Un monta latas ó ascensor con actuación mecánica, 80 idem.

Una máquina para cerrar latas, sistema Reinerts, 1.620 idem.

Una idem engomadora automática, sistema H. J. B., 390 idem.

Una idem cilindro doble efecto para bordear cuerpos de lata, 280 idem.

Una idem troquel, para corte y estampado simultáneo, 140 idem.

Varios accesorios para las precedentes máquinas, 225 idem.

Un Trampón montado sobre piés de madera, 25 idem.

Una bomba rotativa, destinada á impulsar el gas á los soldadores, 75 idem.

Un ventilador idem idem de aire, 75 idem.

Transmisión, poleas, correas y tubos de conducción de gas y aire, 200 idem.

Una tijera de pedal para el corte de latería, 350 idem.

Una bomba de aire caliente, sistema Eruson, de seis pulgadas, con tubería, 550 idem.

Una idem aletoria semirrotativa, con tubería, 50 idem.

Una idem de palanca, doble efecto, retirada, 20 idem.

Un algibe de chapa de hierro, de cuatro metros cúbicos de capacidad, 200 idem.

Un generador ó caldera de vapor vertical, de 8,10 caballos, 575 idem.

Un horno de chapa de hierro con revestimiento de ladrillo, 325 idem.

Dos carros transportadores de pescado al horno, con sus capas, á 90 pesetas uno, 180 idem.

Un corta-picos, 40 idem.

Un cilindro para bordear cuerpos de lata, 40 idem.

Un prensa volante, 40 idem.

Accesorios varios, 75 idem.

Importa la maquinaria, 8.340 pesetas.

Enseres varios

Cuatro depósitos de pino rojo, forrados de hojadelata, de 3 metros cúbicos de cabida, á 55 pesetas uno, 220 idem.

Cinco idem idem, de un metro cúbico, de cabida, á 22 pesetas uno, 110 idem.

Una prensa para tabales, montada sobre madera, con seis husillos de hierro, 80 idem.

Dos mesas para soldadores, forradas de zinc, con torniquetes y satilb.^{as}, á 50 pesetas una, 100 idem.

Dos idem para aceitado, forradas de hojadelata, á 35 pesetas una, 70 idem.

Una idem para soldadores, con tiracosturas y viradores, 25 idem.

Dos idem para el empaque, sin guarnición alguna, á 20 pesetas una, 40 idem.

Dos idem para el enserrinado, cubiertas de zinc, á 25 pesetas una, 50 idem.

Dos idem para el descabezado, con varios compartimentos, á 20 pesetas una, 40 idem.

Dos torniquetes, algunos viradores y otros accesorios, 30 idem.

Una fragua portátil, 42,50 idem.

Una máquina de barrenar, 82 idem.

Un yunque, 20 idem.

Tres tornos de ajuste (útiles dos), á 30 pesetas, 60 idem.

Accesorios de fragua, sin llaves, 15 idem.

Diciseis tubos latón varios tamaños, todos pequeños, á peseta uno, 16 idem.

Tres idem idem rectangulares, á 2,25 pesetas uno, 6,75 idem.

Dos idem idem cuadrados, á 1,25 pesetas uno, 2,50 idem.

29 platos lateros (bandejas para latas), á 1,25 pesetas uno, 36,25 idem.

Ocho bancos largos, á 1,50 pesetas uno, 12 idem.

15 banquetas, á 0,75 pesetas una, 11,25 idem.

Seis parrillas alambre, circulares, para las pailas de 1,10 m., á 4 pesetas una, 24 idem.

Tres idem idem para idem de 0,80 metro, á 2,75 pesetas una, 8,25 idem.

33 idem de fleje cuadradas para bañ-maria, á 1,25 pesetas una, 41,25 idem.

950 idem de alambre cuadradas para cocer sardina, á 0,45 pesetas una, 427,50 idem.

17 tinajas para salazón, varios tamaños, á 3,50 pesetas una, 59,50 idem.

Una báscula de 800 kilos fuerza, 35 pesetas.

Una idem chica para mostrador, 5 idem.

Dos pailas hierro fundido de 1,10 metros diámetro, á 55 pesetas una, 110 idem.

Una idem idem, de 0,90 idem idem, 45 idem.

Importe de enseres, 1.774,75 pesetas.

Materiales para envases y sus accesorios

Dos cajas-hojadelata de 108 libras, á 25 pesetas una, 50 idem.

Siete idem idem de 85 idem, á 20 pesetas una, 140 idem.

Cuatro idem idem de 85 idem, á 20 pesetas una, 80 idem.

20 idem idem de 85 idem, á 20 pesetas una, 400 idem.

950 latones de una arroba, iluminados, para sardina, sin armar, á 424 pesetas el millar, 402,80 idem.

291 idem de 10 kilos iluminados, para anchoa, sin armar, á 376 pesetas el idem, 109,41 idem.

600 idem de 5 idem, iluminados, para sardina, sin armar, á 264 pesetas el idem, 158,40 idem.

841 idem de 5 idem, iluminados, para anchoa, sin armar, á 316 pesetas idem, 265,75 idem.

555 idem de 5 idem, iluminados, para sardina, armadas, á 264 pesetas el idem, 146,52 idem.

818 idem de un idem, iluminados, para sardina, armadas, á 236 pesetas el idem, 193,04 idem.

1.800 idem de medio idem, iluminados, para sardina, armadas, á 80 pesetas el idem, 144 idem.

1.775 idem de medio idem, blancas, para sardina, armadas, á 80 pesetas el idem, 142 idem.

5.000 idem de un idem, iluminados, sin armar, á 80 pesetas el idem, 400 idem.

7.200 tapas y fondos para latas cuadradas de un kilo, á 24 pesetas el idem, 172,80 idem.

2.000 idem é idem para latas circulares de un idem, á 24 pesetas el idem, 48 idem.

8.000 idem é idem para latas ovaladas de un idem, á 24 pesetas el idem, 192 idem.

2.350 idem é idem para latas circulares de un cuarto de kilo, á 20 pesetas el idem, 47 idem.

300 cajas de madera, varios tamaños, para envase, á 0,45 pesetas una, 135 idem.

16 kilogramos estaño en barras, á 2,50 pesetas uno, 40 idem.

61 idem cobre en soldadores y residuos, á 1,50 pesetas uno, 91,50 idem.

50 idem fleje hierro para aros, á 30 pesetas el ciento, 15 idem.

10 chapas hierro galvanizado, á dos pesetas una, 20 idem.

50 barriles para escabeche, como de 30 kilos, á 3 pesetas uno, 150 idem.

400 duelas para tabales, á 22 pesetas millar, 8,80 idem.

Cinco tabales armados, á una peseta uno, 5 idem.

Un bocoy vacío que contuvo vinagre, 12 idem.

Dos barricas de media y cuarto pipa, seis idem.

22 millares precintos para cajas, á 12 pesetas el 100, 264 idem.

22 idem llaves para latas á 14 pesetas el 100, 308 idem.

12 barriles vacíos que han contenido tapas y fondos de latas, á una peseta uno, 12 idem.

Importe de materiales, 4.559,02 pesetas.

Conservas, ingredientes y combustibles

Cuatro latones de una arroba, conteniendo sardinas en escabeche, á 6,75 27 idem.

48 idem de 5 hilos idem, á 3,50, 168 idem.

1.770 idem de un idem idem, á 0,65, 1.150,50 idem.

4.352 idem de 1/2 idem idem, en aceite, á 0,33, 1.436,60 idem.

668 idem de 1/2 en aceite, á 0,33, 220,44 idem.

600 latas cuarto, de 22 m/m en idem, á 0,17, 102 idem.

13.180 idem idem, de 18 idem, en aceite y tomate, á 0,13 una, 1.713,40 idem.

528 latas de un kilogramo con bonito en escabeche, á 1,25, 659,80 idem

2.448 idem de 1/2 idem idem, á 0,65, 1.591,20 idem.

1.104 idem de 1/2 idem idem de tomate, á 0,65, 717,60 idem.

31 idem de cinco idem idem, de pasta de tomate, á 1,75, 54,25 idem.

609 kilogramos aceite corriente de olivas, á 1,25, 761,25 idem.

70 idem idem, fino idem idem, á 1,40, 97 idem.

850 idem idem, usado, idem idem, á 0,32, 272 idem.

180 idem esencias de vinagre, á 0,75, 135 idem.

20 quintales sal común, á 2, 40 idem.

Tres toneladas carbón antracita, á 21, 63 idem.

Dos idem idem, cribado seco, á 20, 40 idem.

Importe conservas, etc., 9.249,04 pesetas.

Lanchas y artes de pesca

Una lancha de vapor titulada «Carmita», 3.250 pesetas.

Una idem idem, titulada «Ardilla», 1.000 idem.

Dos rudes boliches, á 150, 300 idem.

Dos idem copos, á 175, 350 idem.

21 boyas, una vela, perchas, etcétera, 100 idem.

Cinco barriles rabas, utilizable el barril y su contenido para abono, á 4, 20 idem.

Importe de lanchas, etc., 5.020 pesetas.

Resúmen

Escritorio y su menaje, 873,52 pesetas.

Maquinaria, 8.340 idem.

Enseres varios, 1.774,75 idem.

Material para envases y sus accesorios, 4.159,02 idem.

Conservas, ingredientes y combustibles, 9.249,04 idem.

Lanchas y artes de pesca, 5.020 idem.

Importan los muebles, 29.416,33 idem.

Idem el inmueble, 51.423,35 idem.

Total general, 80.839,68 idem.

La maquinaria, como los demás muebles que quedan relacionados, se hallan dentro del edificio que fué descrito al principio, y es depositario de los mismos D. Valentín González Fierro, vecino de San Esteban, partido de Pravia.

Por providencia de ayer se acordó sacar á subasta el edificio, y toda la maquinaria y muebles detallados, señalando para la celebración de ella el día veintiocho de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, la que se verificará bajo las condiciones siguientes:

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital.

2.^a Para tomar parte en la subasta tienen los licitadores que consignar

previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para el remate.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.^a Y por último, se hace constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo milcuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, que no existen títulos de propiedad del inmueble que se subasta, por lo que se observará lo que en tales casos previene la ley Hipotecaria y su Reglamento.

Dado en Oviedo á veinte de Septiembre de mil novecientos diez.—Juan F. Santurio.—Por su mandado, Angel Cabal.

R. al núm. 4.829

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 de Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RODRIGUEZ GARCIA, Serafin, domiciliado últimamente en Otero, Roiles-Tuilla; comparecerá ante la Audiencia de Oviedo el día veinticinco de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral en causa por homicidio, instruida por este Juzgado de Laviana contra Antonio Braña Calleja, bajo las penas que la Ley establece.

4.857

SEOANE, María, hija de una lavandera, domiciliada últimamente en Villalobre, Avilés; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Marina de Avilés, para declarar en exhorto del Juzgado de Marina del Arsenal de Ferrol, en causa instruida contra Salustiano Granda Alvarez, por supuesto delito de hurto.

8624

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RUBIERA RODRIGUEZ, José María, natural de Tremañes, (Gijón) soltero, marino, de 16 años de edad, hijo de Vicente y Angela, domiciliado últimamente en Tremañes, procesado por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de Occidente de Gijón, á fin de constituirse en prisión.

4.869

Escritura Hipotecaria del Ministerio provincial.